



Superintendencia de
Sujetos no Financieros

GUÍA DE DEBIDA DILENCIA PARA EL
ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS
MEDIDAS PARA PREVENIR EL
BC/FT/FPADM A LAS QUE SE REFIERE EL
ACUERDO JD-02-2022

2022



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

Versión 1.0

Todos los derechos reservados

1. Objeto: Emitir las guías de orientación que los abogados y contadores públicos autorizados deben adoptar para el adecuado cumplimiento de las medidas para prevenir el BC/FT/FPADM, a las que se refiere el Acuerdo No. JD-02-2022 de 28 de julio de 2022, en adelante el Acuerdo; aclarando los presupuestos requeridos para la identificación de situaciones que requieran un curso de acción, así como el mecanismo de implementación y forma de cumplimiento, pertinente o razonable, acorde al riesgo identificado.

2. Régimen de Prevención: El Régimen de Prevención de BC/FT/FPADM en la República de Panamá comprende los mecanismos de prevención que establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, la Ley 124 de 7 de enero de 2020, la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones, modificaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los acuerdos y resoluciones emitidas por la Junta Directiva y el Superintendente.

3. Glosario: Para los efectos de esta resolución, los siguientes términos se entenderán así:

- a. **Accionista nominal:** es una persona natural o jurídica que está registrada oficialmente en el “Registro de Acciones” de una compañía como titular de un determinado número de acciones específicas, que se mantienen en nombre de otra persona que es el beneficiario final. Las acciones pueden mantenerse en fideicomiso, mediante un contrato de custodia, entre otros.
- b. **Actividad declarada:** la actividad económica principal, de carácter profesional o empresarial, realizada por el cliente.
- c. **Control efectivo final:** situaciones en que la titularidad o control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no sean un control directo, a tenor del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.
- d. **Debida diligencia básica:** requerimientos mínimos que, en todos los casos, deben ser solicitados en el proceso de obtención de registros de información para identificar la identidad del cliente persona natural, jurídica y el beneficiario final, aplicada de conformidad con los artículos 6 y 7 de la presente guía.
- e. **Director nominal:** es una persona natural o jurídica que ha sido nombrada miembro de la Junta Directiva de la persona jurídica, que representa y actúa de acuerdo con instrucciones emitidas por otra persona, generalmente el beneficiario final.
- f. **Operación inusual:** Aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por la entidad en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los parámetros fijados por la entidad en el proceso de debida

diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente, a tenor del numeral 16 del artículo 4 de la Ley 23.

- g. Verificación:** procedimiento de validación de los registros de información previamente obtenidos durante la aplicación de la debida diligencia básica o eventualmente con motivo de aquellas medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, que permitan identificar la identidad del cliente persona natural, jurídica y el beneficiario final, mediante la solicitud de documentación pertinente, pudiendo incluir fuentes abiertas, independientes y confiables.
- h. Riesgo de BC/FT/FPADM:** Es la posibilidad de que el sujeto obligado no financiero sea utilizado voluntaria o involuntariamente por una persona natural o jurídica, para realizar actividades de ocultamiento del origen ilícito de los recursos o para financiar actos terroristas o a la proliferación de armas de destrucción masiva.

4. Alcance: Estarán sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones los abogados y contadores públicos autorizados cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión establecidas en el artículo 1 del Acuerdo, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 124 de enero de 2020, tales como:

- a. Compraventas de inmuebles.
- b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos de clientes.
- c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
- e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
- f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
- g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
- h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo o una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
- i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
- j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

- k. Los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

5. Debida diligencia: Los abogados y contadores públicos autorizados, previo al inicio de la relación contractual, profesional o de negocios con su cliente, deberán realizar medidas de debida diligencia y actualizarlas cuando en el curso de la relación con éste:

- a. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente y beneficiario final obtenidos anteriormente.
- b. Lo exija la frecuencia de actualizaciones de la identificación y verificación del cliente y el beneficiario final, según dispone la Superintendencia en los artículos 6 y 7 del Acuerdo, o el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM del abogado o contador público autorizado cuando la frecuencia establecida sea mayor.
- c. Identifiquen operaciones inusuales, que cumplan los presupuestos para su determinación y el procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 y la Resolución S-002-2021, de 2 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia “Por la cual se emiten guías y procedimientos para orientar a los Sujetos Obligados No Financieros (SONF) en el examen de operaciones inusuales y el reporte de operaciones sospechosas, relacionadas al BC/FT/FPADM” (la “Resolución S-002-2021”).
- d. Existan operaciones inusuales que pudieran estar relacionadas con el BC/FT/FPADM, o la posible comisión de sus delitos precedentes, listados en el anexo 1 de la Resolución S-002-2021.

Sin embargo, luego del proceso de debida diligencia básica y si corresponde por la identificación de un riesgo bajo la aplicación de medidas de debida diligencia simplificadas, la verificación puede hacerse posteriormente, siempre que ocurra lo antes y razonablemente posible, para no interrumpir el desarrollo normal de la transacción u operación.

6. Debida diligencia básica del cliente persona natural: Los abogados y contadores públicos autorizados, con el objeto de determinar el tipo de medidas de debida diligencia que deberán aplicar, realizarán previamente una debida diligencia básica para obtener los registros de información que permitan identificar la identidad del cliente persona natural y el beneficiario final, incluyendo como mínimo:

- a. Nombre completo, como aparece en su cédula, o en el pasaporte cuando se trate de un extranjero.
- b. Número de cédula, cuando se trate de un nacional panameño por nacimiento o naturalización.

- c. Numero de pasaporte vigente, y de carné de residente permanente (según aplique), cuando se trate de un extranjero.
- d. Fecha y lugar de nacimiento, con indicación del país y la circunscripción detallada, en atención a su división administrativa.
- e. Nacionalidad(es), especificando aquella de origen o por nacimiento e identificando las demás, en el caso de ostentar doble nacionalidad o nacionalidad múltiple.
- f. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico;
- g. Profesión u ocupación, entiéndase la actividad habitual de la persona y aquella en la cual ha obtenido un título académico de grado (según aplique).
- h. Dirección, comprende la ubicación física donde tiene su domicilio o ejerce su actividad principal.
- i. Actividad declarada a la que se dedica, y aquella sobre la cual requiere establecer la relación contractual, profesional o de negocios, de ser una distinta a la declarada. Podrá utilizar como referencia para indicar la actividad declarada, el listado de actividades comerciales e industriales provisto por la plataforma tecnológica del sistema “Panamá Emprende” del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.
- j. Jurisdicción(es) donde opera, con indicación de aquella que corresponde a la dirección.
- k. Número(s) de identificación tributaria, refiérase al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y su dígito verificador, que permite identificar tributariamente ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y terceros, a todas las personas naturales y la actividad declarada. En el caso de personas naturales extranjeras, será el número tributario (NT) de persona natural extranjera para aquellas que lo hayan obtenido en virtud de la Resolución 201-2579, de 3 de mayo de 2017, que aprueba el contenido infográfico de 41 trámites y servicios del portafolio de productos y servicios de la Dirección General de Ingresos”, o en su defecto el número de identificación tributario del país donde tiene su residencia fiscal, o similar.

Cuando una persona actúe como apoderado legal en nombre del cliente persona natural y el beneficiario final, se le deberá identificar solicitándole la información descrita en los literales a, b, c, d, e, f y h, anteriores, al igual que aquella relativa a su autorización. En los demás supuestos de representación se le solicitará toda la información detallada.

7. Debida diligencia básica del cliente persona jurídica: Los abogados y contadores públicos autorizados, con el objeto de determinar el tipo de medidas de debida diligencia que deberán aplicar, realizarán previamente una debida diligencia básica para obtener los registros de información que permitan identificar la identidad del cliente persona jurídica y otras estructuras jurídicas utilizadas, conforme las define el numeral 21 del artículo 4 de la Ley 23, así como del beneficiario final, incluyendo como mínimo:

- a. Nombre completo, como aparece inscrita en la sección correspondiente del Registro Público de Panamá, o en la autoridad competente del país de su constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en la República de Panamá.
- b. Tipo de persona jurídica o instrumento / vehículo jurídico, que en atención a su naturaleza podrían ser las siguientes, sin limitar:
 - a. Sociedad anónima
 - b. Sociedad civil
 - c. Sociedad accidental
 - d. Sociedad colectiva
 - e. Sociedad en comandita por acciones
 - f. Sociedad en comandita simple
 - g. Sociedad extranjera (no inscrita en el Registro Público de Panamá)
 - h. Sucursal o agencia de sociedad extranjera
 - i. Sociedad de responsabilidad limitada
 - j. Sociedad de responsabilidad limitada de emprendimiento
 - k. Asociación sin fines de lucro
 - l. Fideicomiso
 - m. Fundación de Interés Privado
- c. Datos y fecha de inscripción (ver literal a, anterior)
- d. País de constitución, refiérase aquel donde la escritura pública o el documento en que conste el acto de constitución se inscribe en el registro respectivo para surtir efectos ante terceros.
- e. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico;
- f. Dirección, que comprende considerando uno o varios de los siguientes factores; la ubicación donde la persona jurídica ejerce la actividad principal, o donde se lleven regularmente sus gestiones de administración, o el lugar donde realicen las operaciones que generen sus mayores ingresos, o donde se tomen las decisiones corporativas relevantes, o donde mantenga la mayoría de sus activos en caso de no ser comercial.
- l. Actividad declarada a la que se dedica, y aquella sobre la cual requiere establecer la relación contractual, profesional o de negocios, de ser una distinta a la principal, o en su defecto indicar si ha sido constituida solo para la titularidad de activos. Podrá utilizar como referencia para indicar la actividad declarada, el listado de actividades comerciales e industriales provisto por la plataforma tecnológica del sistema “Panamá Emprende” del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.
- g. Jurisdicción(es) donde opera, en caso de realizar una actividad económica, con indicación de aquella que corresponde a la dirección.
- h. Número(s) de identificación tributaria, refiérase al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y su dígito verificador, que permite identificar tributariamente ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y terceros, a todas las personas jurídicas según su tipo y categoría de obligaciones, incluyendo a aquellas constituidas solo para la titularidad de activos, en atención a lo dispuesto en la Resolución 201-4984, de 12 de julio de 2022 “Por la cual se regula el proceso para la inscripción de personas jurídicas, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Dirección General de

Ingresos”, emitida por la referida entidad. En el caso de personas jurídicas extranjeras, será el número tributario (NT) de persona jurídica constituida en el extranjero para aquellas que lo hayan obtenido en virtud de la Resolución 201-2579, de 3 de mayo de 2017, que aprueba el contenido infográfico de 41 trámites y servicios del portafolio de productos y servicios de la Dirección General de Ingresos”, o en su defecto el número de identificación tributario del país donde tiene su residencia fiscal, o similar.

- i. Datos de los beneficiarios finales, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y/o representantes legales (según aplique), incluyendo los descritos en los literales a, b, c, d, e, f, g y h, del artículo 5, anterior, exigidos para persona natural. Adicionalmente, la fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final, con base en los criterios para determinar la posesión, control o influencia significativa, contemplados en los artículos 3 y 18 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.

Cuando una persona actúe como apoderado legal en nombre del cliente persona jurídica y otras estructuras jurídicas utilizadas (según aplique) y el beneficiario final, se deberá identificar solicitándole la información descrita en los literales a, b, c, d, e, f y h, del punto 6, anterior, exigidos para la persona natural, al igual que aquella relativa a su autorización. En los demás supuestos de representación se le solicitará toda la información detallada.

Cuando los abogados o firmas de abogados en ejercicio de su actividad profesional presten los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá, además del cliente y el beneficiario final, deberán aplicar la referida debida diligencia básica sobre la(s) persona(s) jurídica(s) a quién(es) preste(n) el servicio.

8. Verificación razonable y documentación del cliente persona natural: A fin de verificar los registros de información previamente obtenidos de la debida diligencia básica sobre la identidad del cliente persona natural, los abogados y contadores públicos autorizados deberán solicitar la siguiente documentación:

- a. Copia de la cédula, cuando se trate de un nacional panameño por nacimiento o naturalización; o del pasaporte vigente en su página donde aparecen los datos generales y el carné de residente permanente (según aplique) cuando se trate de un extranjero, para verificar la información detallada en los literales a, b, c, d y e, del punto 6, anterior.
- b. Copia de algún documento donde conste la dirección, ya sea recibos de servicios públicos o privados, contratos de compraventa o arrendamiento, cartas de administradores de propiedades horizontales, entre otros, para verificar la información detallada en el literal h, del punto 6, anterior.
- c. Al menos un documento de referencia bancaria y/o comercial de una persona natural o jurídica, en la cual consten los datos de contacto y se identifique el emisor, para verificar el origen y ubicación de sus fondos, así como su

confiabilidad en el sector donde desarrolla el giro de su(s) actividad(es) profesionales o económicas declarada(s), respectivamente. El tipo y cantidad de referencia(s) que deba(n) solicitarse dependerá de la actividad económica declarada y/o aquella actividad sujeta a supervisión que se preste.

- d. Copia de la licencia comercial, aviso de operación o documento similar emitido por autoridad competente en donde conste la actividad declarada a la que se dedica, así como la jurisdicción donde opera (según aplique), para verificar la información detallada en los literales g, i y j, del punto 6, anterior. Su necesidad dependerá de **(i)** la actividad declarada, ante la eventualidad que sea de aquellas que están exceptuadas de obtenerlo, a tenor del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 “Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones” y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2007, que la reglamenta, y/o **(ii)** la actividad sujeta a supervisión que se preste.
- e. Certificado del contribuyente persona natural emitido por autoridad competente, o en su defecto documento similar del país donde tiene su residencia fiscal y una declaración jurada en la que hará constar que no es contribuyente de la República de Panamá, para verificar la información detallada en el literal k, del punto 6, anterior.
- f. Cualquier otra documentación que permita verificar la información recabada, pudiendo incluir fuentes abiertas, independientes y confiables.

Con relación a la verificación de la persona que actúa como apoderado legal en nombre del cliente persona natural y el beneficiario final, se le solicitarán los documentos descritos en los literales a y b. En los demás supuestos de representación se le solicitará toda la documentación detallada, según aplique.

9. Verificación razonable y documentación del cliente persona jurídica: A fin de verificar los registros de información previamente obtenidos de la debida diligencia básica sobre la identidad del cliente persona jurídica y el beneficiario final, los abogados y contadores públicos autorizados deberán solicitar la siguiente documentación:

- a. Certificado de Registro Público emitido por autoridad competente, o documento similar en caso de persona jurídica extranjera no inscrita, donde se certifique la existencia, vigencia, directores y representación legal de la persona jurídica, para verificar la información detallada en los literales a, b, c y d, del punto 7, anterior.
- b. Copia de la licencia comercial, aviso de operación o documento similar emitido por autoridad competente en donde conste la actividad a la que se dedica, así como la jurisdicción donde opera, de ser aplicable, para verificar la información detallada en los literales g, i y j, del punto 7, anterior. Su necesidad dependerá de (i) la actividad declarada, ante la eventualidad sea de aquellas que están exceptuadas de obtenerlo, a tenor del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 “Que agiliza el proceso de apertura de

empresas y establece otras disposiciones” y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2007, que la reglamenta, y/o (ii) la actividad sujeta a supervisión que se preste.

- c. Certificado del contribuyente persona jurídica emitido por autoridad competente, o en su defecto documento similar del país donde tiene su residencia fiscal y una declaración jurada en la que hará constar que no es contribuyente de la República de Panamá, para verificar la información detallada en el literal k, del punto 7, anterior.
- d. Copia de la cédula, cuando se trate de un nacional panameño por nacimiento o naturalización, o del pasaporte vigente en su página donde aparecen los datos generales y el carné de residente permanente (según aplique) cuando se trate de un extranjero, de los beneficiarios finales, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y/o representantes legales, según aplique, para verificar la información detallada en los literales a, b, c, d y e, del artículo 7, anterior.
- e. Copia de algún documento donde conste la dirección de los beneficiarios finales, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y/o representantes legales, según aplique, ya sea recibos de servicios públicos o privados, contratos de compraventa o arrendamiento, cartas de administradores de propiedades horizontales, entre otros, para verificar la información detallada en el literal h, del artículo 7, anterior.
- g. Al menos un documento de referencia bancaria y/o comercial de una persona natural o jurídica, en la cual consten los datos de contacto y se identifique el emisor, para verificar el origen y ubicación de los fondos del cliente persona jurídica y el beneficiario final, así como su confiabilidad en el sector donde desarrolla el giro de su(s) actividad(es) declarada(s), respectivamente. El tipo y cantidad de referencia(s) que deba(n) solicitarse dependerá de la actividad económica declarada y/o aquella actividad sujeta a supervisión que se preste.
- f. A fin de verificar la identidad del beneficiario final y la fecha en que adquirió tal condición, se deberá pedir la siguiente documentación de la(s) persona(s) natural(es) que en última instancia, poseen o controlan, directa o indirectamente, acciones, participaciones o derechos de voto de la persona jurídica u otras estructuras jurídicas utilizadas; o de la(s) persona(s) natural(es) que ejercen influencia significativa o el control efectivo final de la persona jurídica u otras estructuras jurídicas utilizadas, a través de otros medios:
 - 1. Copia del registro de acciones y del o los certificados de acción(es) o similar de la(s) persona(s) natural(es) que en última instancia posee(n), directa o indirectamente, el veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, participaciones o derechos de voto de la persona jurídica u otras estructuras jurídicas utilizadas, o en su defecto;
 - 2. Copia de contratos, reglamentos, poderes, actas, certificaciones públicas o, en ausencia de las anteriores, declaración jurada debidamente suscrita por los representantes legales o personas debidamente autorizadas de la persona jurídica u otras estructuras jurídicas utilizadas, donde se detallan la(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o

indirectamente, controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción.

3. Excepcionalmente, cuando no se logre identificar al beneficiario final a través de la participación accionaria y el control por otros medios, se verificará la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ocupa(n) el cargo administrativo superior de la persona jurídica u otras estructuras jurídicas utilizadas, y para ello se solicitará copia de contratos u otra documentación que permita estar razonablemente satisfecho con la identidad del beneficiario final.
- g. Cualquier otra documentación que permita verificar la información recabada, pudiendo incluir fuentes abiertas, independientes y confiables.

Con relación a la verificación de la persona que actúe como apoderado legal en nombre del cliente persona jurídica y otras estructuras jurídicas utilizadas (según aplique) y el beneficiario final, se le solicitarán los documentos descritos en los literales a y b. En los demás supuestos de representación se le solicitará toda la documentación detallada, según aplique.

Cuando los abogados o firmas de abogados en ejercicio de su actividad profesional presten los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán solicitar los documentos descritos a la(s) persona(s) jurídica(s) a quién(es) preste(n) el servicio.

10. Evaluación de Riesgo del Cliente: Los abogados y contadores públicos autorizados, con la información recabada durante el proceso de debida diligencia básica y sin perjuicio de los criterios de clasificación que establece el Acuerdo, deberán evaluar, clasificar y justificar el nivel de riesgo que representa la actividad declarada por el cliente, para lo cual podrán apoyarse en aquellas herramientas básicas diseñadas la Superintendencia o las que elabore según su propio Manual de Prevención de BC/FT/FPADM.

A efecto de obtener referencias metodológicas que permitan la aplicación de mejores prácticas en el referido proceso de evaluación, así como la elaboración de una matriz de riesgo del cliente, consultar la “Guía para la metodología mínima requerida para la elaboración de una matriz de riesgo del cliente”, emitida por la Superintendencia.

Se establece como principio general, sin limitar otros que se adopten, los siguientes niveles de exposición de riesgos y las medidas de debida diligencia a implementar:

- a. **Riesgo alto:** deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, para administrarlos y mitigarlos.
- b. **Riesgo bajo:** podrán optar por medidas de debida diligencia simplificada, salvo cuando existan sospechas de actos de BC/FT/FPADM.

No obstante, las políticas, procedimientos y controles internos considerados por los abogados y contadores públicos autorizados en su Manual de Prevención de BC/FT/FPADM, para reducir o minimizar la exposición de los riesgos identificados y los niveles de riesgos asignados, la Superintendencia durante un proceso de supervisión in situ o extra situ podrá hacer recomendaciones de ajustes al modelo de evaluación utilizado, o dichos profesionales ajustarlos según cualquier evaluación de riesgos disponible públicamente.

11. Medidas de debida diligencia simplificada: Atendiendo a una evaluación de riesgo bajo documentada del cliente y el beneficiario final, determinada durante el proceso de debida diligencia básica, o la utilización e identificación de los criterios establecidos para las categorías de clientes y/o supuestos de hechos contemplados en el artículo 7 del Acuerdo, se podrá optar por una aplicación congruente de las siguientes medidas de debida diligencia simplificada:

- a. Simplificación de los registros de información y su verificación, específicamente sobre la dirección, actividad económica y/o jurisdicción donde opera, cuando esta pueda ser inferida u obtenida mediante fuentes abiertas, independientes y confiables.
- b. Reducción del proceso de revisión documental.
- c. Inferir el propósito y la naturaleza de la relación de negocio en función del tipo de transacción realizada o de la relación contractual, profesional o de negocios.
- d. Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego de establecida la relación contractual, profesional o de negocios, siempre que esta ocurra lo antes y razonablemente posible, siendo esencial para no interrumpir el desarrollo normal de la transacción;
- e. Reducir el seguimiento continuado de la relación de negocios establecido en el artículo 13 del Acuerdo, utilizando para la acción de revisión periódica de la información y documentación obtenida o suministrada, así como del perfil financiero y transaccional (según aplique), el criterio determinado en el literal f, siguiente.
- f. Reducir la frecuencia de actualizaciones de los registros de la información del cliente y beneficiario final y su verificación, la cual deberá realizarse como mínimo cada tres años, o según lo establecido en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM del abogado o contador público autorizado, siempre que exija una frecuencia mayor.

No cabrán estas medidas cuando se identifique un riesgo mayor al bajo. Adicionalmente, si en el transcurso de la relación se identifica dicho riesgo mayor, concurren o surgen operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con el BC/FT/FPADM, o se dan cambios en el tipo de trabajo o la naturaleza de la actividad declarada por el cliente, se deberá verificar si estas medidas deben ser ampliadas o reforzadas.

12: Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada y mitigadores de riesgos específicos. Atendiendo a una evaluación de riesgo alto documentada del cliente y el beneficiario final, determinada durante el proceso de debida diligencia básica, o la identificación de los criterios establecidos para las categorías de clientes y/o supuestos de hechos contemplados en el artículo 6 del Acuerdo, se deberán aplicar las siguientes medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, que complementen los requisitos de información y verificación de la debida diligencia básica:

- a. Obtener datos adicionales para la identificación del cliente y el beneficiario final, así como recabar documentación adicional y realizar búsquedas más amplias en fuentes abiertas, independientes y confiables para la adecuada verificación de la información obtenida
- b. Obtener información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación contractual, profesional o de negocios.
- c. Obtener información adicional sobre la naturaleza del negocio.
- d. Obtener información adicional sobre el origen de los fondos o la fuente de la riqueza del cliente y del beneficiario final.
- e. Obtener datos adicionales sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas.
- f. Obtener aprobación de los socios, en caso de una firma de abogados, para comenzar o continuar la relación contractual, profesional o de negocios.
- g. Monitoreo continuo de la relación contractual, profesional o de negocios, así como de su perfil financiero y transaccional, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados y la selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen (según aplique).
- h. Aumentar la frecuencia de actualizaciones de los registros de la información del cliente y beneficiario final y su verificación, la cual deberá realizarse como mínimo una vez al año, o según lo establecido en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM del abogado o contador público autorizado, siempre que exija una frecuencia mayor.

Ante la clasificación de un cliente en un nivel de riesgo mayor al bajo, se aplicarán en congruencia los lineamientos de medidas de debida diligencia ampliada o reforzada enunciados. Por consiguiente, el abogado o contador público autorizado deberá indicar en que consiste la información y su verificación correspondiente para cada nivel, según establezca su Manual de Prevención de BC/FT/FPADM.

Igualmente, estas medidas de debida diligencia ampliada o reforzada se aplicarán cuando se realicen las siguientes actividades sujetas a supervisión:

- a. La descrita en el literal a, del artículo 4 anterior, referente a la compraventa de inmuebles, cuando **(i)** el profesional se involucre en nombre y representación del cliente en la transacción y/o el manejo (recepción o transmisión) de los fondos utilizados para su adquisición, y **(ii)** en un negocio de tipo inmobiliario como actividad económica declarada del cliente. Se exceptúa de lo anterior, las transacciones ocasionales que se agoten en una sola operación y en la cual **(i)** no se configuren los presupuestos antes mencionados, y **(ii)** el abogado solo ejerza un rol de asesoría legal para el perfeccionamiento de la transacción.
- b. Las descritas en los literales b, c y d, del artículo 4 anterior, en cuanto se refieren a **(i)** la organización de aportes y contribuciones, al igual que **(ii)** la administración o inversión en activos, en este último caso de renta fija o variable, por cuanto ambas actividades producen un flujo de efectivo o ganancias de capital. Lo anterior, toda vez que estos supuestos de hecho requieren necesariamente que el profesional se involucre como intermediario o en nombre y representación del cliente en la gestión del negocio.
- c. Cualquiera otra actividad sujeta a supervisión cuya naturaleza del negocio, en función de sus objetivos y las actividades económicas declaradas por el cliente, involucren transacciones u operaciones que producirán un continuo y frecuente flujo de efectivo o ganancias de capital.
- d. Las descritas en los literales g, i y j, del artículo 4 anterior, en cuanto se refieren a la actividad de actuación o arreglo para que una persona natural o jurídica actúe como director, apoderado u accionista de una persona jurídica o una posición similar en relación con otras personas jurídicas. En este caso se aplicarán, como mínimo, los siguientes mitigadores de riesgos específicos para prevenir el mal uso de la referida actuación o arreglo, a tenor de lo dispuesto en los literales a, b, c y d, del artículo 10 del Acuerdo:
 1. Las medidas de debida diligencia básica y aquellas medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que sean necesarias, a quienes actúen como persona natural o jurídica designada, en este último supuesto la debida diligencia se extenderá a las personas naturales que funjan como representantes legales y directores o similares de la persona jurídica. Asimismo, deberán actualizar los registros de la información y su verificación como mínimo una vez al año, o según lo establecido en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM del abogado o contador público autorizado, siempre que exija una frecuencia mayor.
 2. La suscripción de acuerdos, contratos, formularios o similares con su cliente, a fin de **(i)** identificar la persona natural que requiere el servicio y

en cuyo nombre se actuara directa o indirectamente, entiéndase el beneficiario final, **(ii)** definir el alcance de tales servicios, entiéndase las tareas, responsabilidades y el modo en que se deben realizar, y **(iii)** las obligaciones que asumen cada una las partes, así como los relevos de responsabilidad que correspondan.

Cuando el abogado haya constituido y sea el beneficiario final único de la persona jurídica, no deberá aplicar este mitigador.

3. La suscripción por la persona natural o jurídica designada, para cada persona jurídica a la cual se preste el servicio, de una declaración jurada a fin de documentar **(i)** la aceptación del cargo, **(ii)** el conocimiento de la naturaleza del negocio, refiérase a su objetivo y actividad declarada, **(iii)** la confirmación de haber sido capacitado con al menos ocho (8) horas en el conocimiento de las responsabilidades legales derivadas del Régimen de Prevención y el ejercicio de sus funciones.
 - 3.1. En caso de renuncia de la persona natural designada y para efectos de la verificación de la información exigida en el literal b del artículo 11 del Acuerdo -referente a la declaración jurada anual ante la Superintendencia- esta deberá presentarla ante la persona jurídica y protocolizarla ante Notario Público para su posterior inscripción ante el Registro Público, salvo la persona jurídica se encuentre suspendida, caso en el cual quedará a su discreción. Lo anterior, en atención al artículo 2, párrafo 4, del Decreto No. 147 de 4 de mayo de 1966 “por medio del cual se reglamenta la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público”, adicionado por el Decreto No. 104 de 16 de julio de 1992.

En el caso de terceros, entiéndase abogados, o incluso personas naturales o jurídicas que realicen la actividad pero que no ejerzan la profesión de abogado o contador público autorizado, el agente residente realizará la debida diligencia básica y aquellas medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que sean necesarias al cliente persona jurídica y el beneficiario final. En cuanto a la verificación de la aplicación de los mitigadores de riesgos específicos detallados en los numerales 1, 2 y 3, anteriores, deberá requerir del cliente y/o el beneficiario final la identidad de dicho(s) tercero(s), a efecto de cualquier requerimiento que sobre el particular efectúe la Superintendencia.

Ante la existencia de un grupo económico, las demás personas naturales o jurídicas que lo integran podrán apoyarse en la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a este y que a su vez sea sujeto obligado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 23, en concordancia con el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022. En

consecuencia, deberán asegurarse de que dicho tercero adoptará la documentación uniforme que abarque a las demás personas naturales o jurídicas que integran el grupo económico y suministrará a requerimiento sin demora alguna, **(i)** los registros de información que permitan identificar la identidad de la persona natural designada, y **(ii)** la documentación necesaria para la verificación razonable de dichos registros y la aplicación de los referidos mitigadores.

Parágrafo: Cuando un cliente o beneficiario final no facilite la aplicación de estas medidas, el abogado o contador público autorizado deberá abstenerse de iniciar la relación profesional, contractual o de negocios e incluso realizar un reporte de operación sospechosa.

13. Capacitación: Para el cumplimiento de las distintas obligaciones de capacitación continua y específica contenidas en el Régimen de Prevención, dirigidas **(i)** a los empleados que desempeñan cargos relacionados con la aplicación de medidas de prevención del BC/FT/FPADM, según el artículo 47 de la Ley 23 y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, **(ii)** a la persona natural o jurídica, incluyendo al abogado o contador público autorizado, que actúe como director, apoderado u accionista de una persona jurídica o una posición similar en relación con otras personas jurídicas, según el artículo 10 del Acuerdo, y **(iii)** al abogado o contador público autorizado que debe capacitarse continuamente, según dispone el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, estos podrán optar por aquellas que brinda la Superintendencia, cuyos temarios deberán abarcar las responsabilidades legales derivadas del Régimen de Prevención, enunciadas.

De igual modo, podrán brindar estas capacitaciones otras autoridades competentes y/o terceros idóneos, refiérase estos últimos a universidades estatales o privadas; asociaciones de profesionales y entidades estatales o internacionales del área de cumplimiento, debidamente reconocidas y constituidas; empresas de cumplimiento registradas y autorizadas ante la Superintendencia, al igual que las personas naturales que no presenten las incompatibilidades señaladas en el artículo 6, de la Resolución JD-014-16, de 6 de diciembre de 2016, que reglamenta el proceso de registro y autorización para las empresas de cumplimiento, y además:

- a. Certificación(es) emitida(s) por universidades, entidades estatales, organizaciones no gubernamentales, ya sean nacionales o internacionales, que acrediten una experiencia mínima de doce (12) meses, en materia de prevención del BC/FT/FPADM.
- b. Constancia(s) que ha recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de cuarenta (40) horas de capacitación anual especializada durante los últimos 3 años en materia de prevención del BC/FT/FPADM.

14. Reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero:

En atención a las disposiciones del Acuerdo; los artículos 36 y 54 de la Ley 23; el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 y demás normas vigentes sobre esta materia, los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades sujetas a supervisión deberán reportar operaciones sospechosas, cuando:

- a. Identifique hechos, transacciones u operaciones inusuales, independiente del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas por el cliente.
- b. Identifique hechos, transacciones u operaciones inusuales, incluyendo tentativas de realizarlos, que sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de BC/FT/FPADM.
- c. Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia.

En estos casos deberá reportar inmediatamente la operación sospechosa mediante los formularios diseñados y procedimientos que para tales efectos establezca la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, e igualmente cumplir con las diligencias contempladas en los numerales, 1, 3, 4 y 5 del artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, según apliquen.

15. Perfil financiero y transaccional: Atendiendo al análisis del riesgo identificado; la naturaleza del negocio, refiérase a su objetivo y actividades económicas declaradas, y la regularidad o duración de la relación profesional, contractual o de negocios, los abogados y contadores públicos deberán levantar un perfil financiero y un perfil transaccional del cliente, cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen las siguientes actividades sujetas a supervisión:

- a. La descrita en el literal a, del artículo 4 anterior, referente a la compraventa de inmuebles, cuando **(i)** el profesional se involucre en nombre y representación del cliente en la transacción y/o el manejo (recepción o transmisión) de los fondos utilizados para su adquisición, y **(ii)** en un negocio de tipo inmobiliario como actividad económica declarada del cliente.

Sin perjuicio de lo anterior, en toda compraventa de inmuebles se deberá conocer la fuente de los fondos o riqueza del cliente y/o el beneficiario final, al igual que su procedencia (local o extranjera).

- b. Las descritas en los literales b, c y d, del artículo 4 anterior, en cuanto se refieren a **(i)** la organización de aportes y contribuciones, al igual que **(ii)** la administración o inversión en activos, en este último caso de renta fija o variable, por cuanto ambas actividades producen un flujo de efectivo o

ganancias de capital. Lo anterior, toda vez que estos supuestos de hecho requieren necesariamente que el profesional se involucre como intermediario o en nombre y representación del cliente en la gestión del negocio.

- c. Cualquiera otra actividad sujeta a supervisión cuya naturaleza del negocio, en función de sus objetivos y las actividades económicas declaradas por el cliente, involucren transacciones u operaciones que producirán un continuo y frecuente flujo de efectivo o ganancias de capital.

Para la verificación de los datos financieros obtenidos al levantar el perfil financiero del cliente, se podrá requerir, entre otros documentos: cartas de trabajo, talonarios de pago, estados de cuenta bancarios, declaraciones de renta, estados financieros, licencias y permisos en el país de origen de la existencia del negocio, comprobación del pago de impuestos. Del mismo modo, cabe advertir ciertas operaciones del cliente que deberán considerarse de alto riesgo dentro de ese proceso, sin limitar:

- a. No cuenta con activos fijos, inventarios, o fuente de ingreso y maneja grandes volúmenes de efectivo.
- b. No proporciona o proporciona información evidentemente falsa sobre su estado financiero y sus archivos contables al abogado o contador público autorizado sujeto a supervisión.
- c. No declara información contable o presenta información con números no acordes con el nivel de operaciones o transacciones que realizan.

Para la verificación de los datos de la(s) transacción(es) obtenidos al levantar el perfil transaccional del cliente, se podrá requerir, entre otros documentos: correspondencia comercial, contratos, recibos de pago, facturas, entre otros. En tal sentido, para este proceso cabe atender los siguientes parámetros en cuanto a los documentos y procesos deseables para justificar la capacidad financiera del cliente para llevar a cabo la operación:

- a. Analizar la congruencia de la fuente de riqueza y la razonabilidad de la operación en función del perfil financiero, por ejemplo:
 - i. Si la fuente de ingreso es venta de mercancías, deberá existir documentación sobre inventarios.
 - ii. Si la fuente de ingreso es sueldos y salarios, deberán existir recibos de nómina y que el monto sea razonable en comparación con el tiempo laborado y los ingresos declarados.
 - iii. Si la fuente de ingreso son rentas, deberá existir una congruencia con los activos fijos declarados para encontrar la razonabilidad del ingreso en base a la información presentada.

- iv. Si la fuente de ingreso son servicios, deberá existir una capacidad instalada para ofrecer el servicio, esta capacidad instalada puede estar determinada por licencias, permisos, certificaciones, etc.
 - v. Si la fuente de ingreso son herencias, deberá existir un documento legal del trámite de esta.
 - vi. En otras fuentes de ingreso, el abogado o contador público autorizado deberá contar con el análisis de la razonabilidad de las transacciones con el perfil financiero del cliente.
 - vii. Entre otros.
- b.** Determinar la razonabilidad de realizar la operación en la República de Panamá.
- i. Si la transacción proviene o se dirige a “territorios con regímenes fiscales preferentes o con países y territorios considerados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como no cooperantes”, el riesgo de asignación deberá ser alto.
 - ii. Se debe analizar la razonabilidad del motivo para realizar la operación en esta jurisdicción, esta razonabilidad debe ser entendible y justificada.
 - iii. Las instrucciones de administración de fondos en las que los recursos duran poco tiempo en la República de Panamá y solamente se usa como operaciones puente deberán tener el análisis de la razonabilidad del motivo de la temporalidad de la transacción.
 - iv. Entre otras.
- c.** Determinar la razonabilidad del instrumento monetario que será usado para la transacción.
- i. Deberá ponerse especial atención a aquellas operaciones en efectivo por montos iguales o mayores al equivalente a diez mil dólares americanos (USD10,000.00).
 - ii. Las operaciones con criptomonedas serán consideradas de alto riesgo.
 - iii. Entre otras.
- d.** Determinar la razonabilidad del canal de vinculación y del canal de operación.
- i. El análisis deberá incluir la razonabilidad del porqué se han contratado los servicios y el medio de contrato, esta determinación y los criterios de evaluación deberán quedar claramente definidos.
 - ii. Entre otros.

Adicionalmente, ciertas actuaciones y hechos deberán considerarse de alto riesgo dentro de ese proceso, permitiendo determinar si el perfil transaccional es adecuado o se requiere un eventual ajuste en sus criterios de evaluación:

- a. Proporciona instrucciones o realiza transacciones en las que se involucra efectivo que superen los límites establecidos para ser considerada sujeta de reporte por las disposiciones legales aplicables.
- b. Solicita discreción y pregunta al abogado o contador público autorizado sujeto a supervisión, si la operación o transacción a realizar conlleva algún tipo de reporte a las autoridades.
- c. Realiza algún tipo de amenaza o intimidación para evitar la generación de reportes.
- d. Realiza operaciones desde o hacia “territorios con regímenes fiscales preferentes o con países y territorios considerados por el GAFI como no cooperantes”.
- e. No le preocupan las comisiones o costos de las operaciones.
- f. Personas jurídicas, estructuras jurídicas o personas naturales, que realizan inversiones, cuyos montos no son proporcionales a sus activos según la información con la que se cuenta.
- g. Personas jurídicas, estructuras jurídicas o personas naturales, sin actividad productiva aparente que realizan instrucciones o transacciones por grandes sumas de dinero.
- h. Entre otros.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra información o documentación que se estime pertinente o razonable.

16. Resguardo: El resguardo de los registros de la información y documentación obtenida y aquella actualizada del cliente y beneficiario final, así como cualquier otra recabada mediante la aplicación de las medidas de debida diligencia, podrán mantenerse en formato original (físico), fotocopias, archivo digital, electrónico o cualquier otro autorizado por la Superintendencia. Cualquier requerimiento por la Superintendencia para la entrega de estos registros en su formato original (físico) o su traducción al idioma español, deberá conceder un término adicional para su cumplimiento, igual al de la solicitud original.

17. Evaluaciones independientes: Los abogados y contadores públicos autorizados deberán realizar una vez al año, evaluaciones independientes mediante auditores externos u otros especialistas en el tema, con el propósito de evaluar la eficacia y pertinencia de los mitigadores de riesgo implementados en materia de BC/FT/FPADM e identificar las áreas que presentan debilidades y requieran controles más estrictos.

Se exceptúan de lo anterior, aquellos profesionales cuya actividad se encuentre limitada únicamente a los literales a, e, g, h, y k del artículo 4 del presente documento.

Los evaluadores deberán ser independientes y contar con una experiencia comprobada de al menos cinco años en el dominio de las leyes locales e internacionales para la prevención del BC/FT/FPADM, así como en la operativa de negocios que les permitan entender los riesgos a los que están expuestos los profesionales, lo cual será comprobado a través de certificaciones emitidas por universidades, entidades estatales y organizaciones no gubernamentales, ya sean nacionales o internacionales.